



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-000196-00	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado:	FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO C.C.77.189.704

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO**, teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS **(\$1.696.257.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024036100015154.

1.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L **(\$162.116.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 14 de julio de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L **(\$515.904.00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024036100015154.

2.- La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS **(\$5.055.567.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.4481860002473335.

2.1 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L **(\$51.540.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 31 de julio de 2017 hasta el 21 de enero de 2018.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 01 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L **(\$32.400.00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 4481860002473335.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado (a) con C.C No.1.120738.136 de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

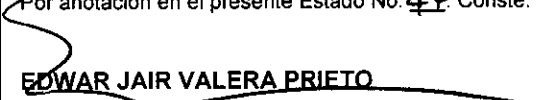

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ~~03~~ ⁰⁴ de ~~Sept~~ ^{May} de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ~~4~~ ^{4V}. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-000196-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO C.C.77.189.704
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

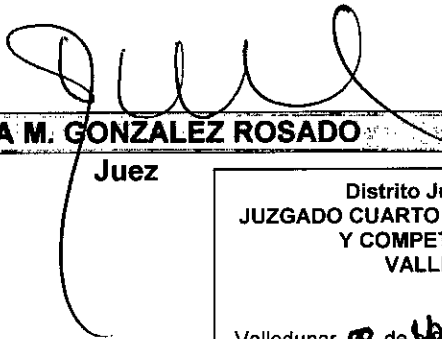
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **FRANKLIN ALEXANDER MARTINEZ ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.189.704**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.270.676.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00196-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

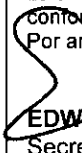

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00192-00

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. NIT.900812282-1

Demandado: ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C.
SOFIA MARINA SIERRA DAZA C.C.
LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA SIERRA DAZA y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S.** Contra ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA SIERRA DAZA y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.15.038.930, y T.P No.39.699 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 14 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA RAD.20002-4003007-2019-00192-00	
Demandante:	VERGARA INMOBILIARIOS S.A.S. NIT.900812282-1
Demandado:	ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO C.C. SOFIA MARINA SIERRA DAZA C.C. LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios, cuentas bancarias y bien inmueble de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 09 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste. EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.
--	---



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00187-00	
Demandante:	EULALIA SUAREZ NUNEZ C.C.49.740.741
Demandado:	ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C.77.185.634
	GLENIS BALETA MARTINEZ C.C.42.494.633

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EULALIA SUAREZ NUÑEZ** Contra **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA** y **GLENIS BALETA MARTINEZ** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EULALIA SUAREZ NUÑEZ** Contra **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA** y **GLENIS BALETA MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS **(\$2.990.000.00)** **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 04 de marzo de 2018, hasta el 04 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARMEN JUDITH ARDILA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.733.447 de Valledupar y T.P No.147.806 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **23** de **ABRIL** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. **44** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00187-00	
Demandante:	EULALIA SUAREZ NUÑEZ C.C.49.740.741
Demandado:	ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C.77.185.634
	GLENIS BALETA MARTINEZ C.C.42.494.633

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y del bien inmueble que posea el demandado..

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **77.185.634**, quien labora en la Empresa DPA de Colombia Ltda. Nestlé de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.485.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la a Empresa DPA de Colombia Ltda. Nestlé, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00187-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **GLENIS BALETA MARTINEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **42.494.633**, ubicado en la Calle 16C N°.4- 99 Barrio La Garita de la ciudad de Valledupar, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-86661** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08** de **Mayo** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **44**. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00-00186-00	
Demandante:	CHARLYS JAVIER GOMEZ REYES C.C.84.093.090
Demandado:	FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES C.C.77.194.260

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CHARLYS JAVIER GOMEZ REYES Contra FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CHARLYS JAVIER GOMEZ REYES Contra FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES, por las siguientes sumas y conceptos:

- c. La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. Por los intereses corrientes causados desde que se hicieron exigibles desde el 29 de marzo de 2018 hasta el 29 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al señor CHARLYS JAVIER GOMEZ REYES, identificado con cedula ciudadanía N°. 84.093.090, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

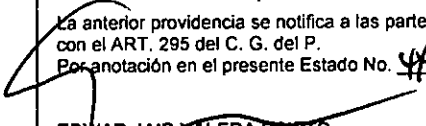

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00-00186-00	
Demandante:	CHARLYS JAVIER GOMEZ REYES C.C.84.093.090
Demandado:	FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES C.C.77.194.260

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

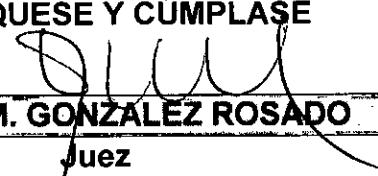
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.194.260**, distinguido con las siguientes características: Placas **EYW-238**, Servicio **PARTICULAR**, Clase **AUTOMOVIL**, Marca **MAZDA**, Color **AZUL**, Chasis **323NT305614**, Motor **E3310194**, carrocería **SEDAN**, Capacidad **4Kg /psj**, Modelo **1992**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **FAVIAN OCTAVIO JAIMES JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77.194.260**, distinguido con las siguientes características: Placas **BAH-139**, Servicio **PARTICULAR**, Clase **AUTOMOVIL**, Marca **MAZDA**, Color **Gris Raton**, Serie **323HB15676**, Chasis **323HB15676**, Motor **E5468352**, carrocería **SEDAN**, Capacidad **4Kg /psj**, Modelo **1989**, Línea **323**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

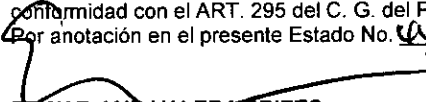

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **03** de **May** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **W**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00190-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMELFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado: FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA C.C.49.605.622
HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS C.C.12.723.724

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"** Contra **FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA y HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"** Contra **FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA y HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000.00)** M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673 de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **03** de **Mayo** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **44**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00190-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado:	FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA C.C.49.605.622 HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS C.C.12.723.724

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que reciba el demandado **HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía numero **12.723.724**, en su calidad de Pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Límitese el embargo en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.937.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de Carbones del Cerrejón, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00190-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por ahortación en el presente Estado No. 44 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00184-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMELFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado: AURELIO MANUEL DAZA DAZA C.C.84.036.854
LESBIA YANETH DAZA DAZA C.C.56.074.484

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima
cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"** Contra **AURELIO MANUEL DAZA
DAZA y LESBIA YANETH DAZA DAZA**, teniendo como título ejecutivo una letra de
cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros,
expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424,
430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES
LTDA"** Contra **AURELIO MANUEL DAZA DAZA y LESBIA YANETH DAZA DAZA**, por las
siguientes sumas y conceptos:

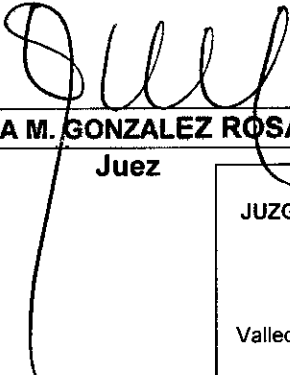
- La suma de NOVECIENTOS DOS MIL PESOS (\$902.000.00) M/cte, por concepto de
capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal
permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando
se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos
por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y
como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al
momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con
C.C No.49.728.673 de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte
demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

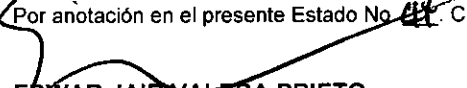

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00184-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado:	AURELIO MANUEL DAZA DAZA C.C.84.036.854
	LESBIA YANETH DAZA DAZA C.C.56.074.484

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que reciba la demandada LESBIA YANETH DAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía numero 56.074.484, como empleada de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Límitese el embargo en la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.353.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de Carbones del Cerrejón, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00184-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00170-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: NEFFER YESID RODRIGUEZ NAVARRO C.C.1.065.837.112
MARIA ALEJANDRA PORTELA BARRIOS C.C.1.065.850

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **NEFFER YESID RODRIGUEZ NAVARRO y MARIA ALEJANDRA PORTELA BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **NEFFER YESID RODRIGUEZ NAVARRO y MARIA ALEJANDRA PORTELA BARRIOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.144.783.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- los intereses corrientes causados desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificado (a) con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

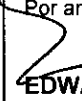

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00172-00

Demandante: LUIS ALBERTO BRITO PEREZ C.C.17.953.125

Demandado: JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ C.C.77.188.544

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS ALBERTO BRITO PEREZ** Contra **JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ** teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUIS ALBERTO BRITO PEREZ** Contra **JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$32.600.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 24 de septiembre de 2018, hasta el 23 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO**, identificado (a) con C.C No.15.170967 de Valledupar y T.P No.194.518 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00172-00

Demandante: LUIS ALBERTO BRITO PEREZ C.C.17.953.125

Demandado: JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ C.C.77.188.544

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias y bien inmueble que posea el demandado..

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.188.544, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COLMENA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$48.900.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00172-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE CALIXTO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.188.544, ubicado en la Manzana C Casa 8, Conjunto Residencial Quintas del Country de la ciudad de Valledupar, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-120715** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 4. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00177-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C.1.065.811.782

Demandado: LEIXER RIVERO M. C.C.15.174.173

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN** Contra **LEIXER RIVERO M.**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN** Contra **LEIXER RIVERO M.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS **(\$6.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 10 de septiembre de 2017, hasta el 10 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE**, identificado (a) con C.C No.77.006.529 de Valledupar y T.P No.58.329 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

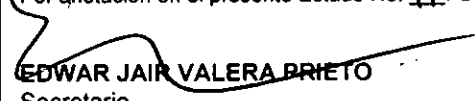

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **08** de **Mayo** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **44**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00168-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860034594-1

Demandado: DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO C.C.17.950.442

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26)) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO**, teniendo como título ejecutivo dos Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **DARIO JOSE RODRIGUEZ BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.300.000.00.) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°.207400117163.
- 1.1 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.507.341.76), desde el 27 de junio de 2018 hasta el 11 de enero de 2019, por concepto de intereses remuneratorios.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado(a) con C.C No.77.183.691, de Valledupar y T.P No.121156 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00-00165-00	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4
Demandado:	CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA C.C.49.764.232
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE Contra CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No.73.558.798 y Tarjeta Profesional No.1121981 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE Contra CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 8, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2. de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE Contra CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$14.893.704.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde que se hicieron exigibles hasta el 12 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado (a) con C.C No.173.558.798, de Valledupar y T.P No.121.981 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 03 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
	Por anotación en el presente Estado No. 14. Conste.
	EDUAR JAIK VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00-00165-00	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4
Demandado:	CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA C.C.49.764.232

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario o cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado (a) **CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.764.232 distinguido con el número de Placas **VAW-855** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.764.232, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$22.340.556.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00-00165. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00338-00
Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT. 0900220829 - 7
Demandados: EDWIN ILICH GODOY GUZMAN C.C 93.138.193

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra EDWIN ILICH GODOY GUZMAN, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré No. 169516 de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S contra EDWIN ILICH GODOY GUZMAN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$769.160 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 169516.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 4 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -

QUINTO: Reconózcase a la Doctora SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, identificada con C.C. 49.606.504 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.177 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00338-00

DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
S.A.S. NIT. 0900220829 - 7

DEMANDADO: EDWIN ILICH GODOY GUZMAN C.C 93.138.193

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **EDWIN ILICH GODOY GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.138.193 en calidad de por su vinculación laboral con la POLICIA NACIONAL, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 1.153.740. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00338-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste:

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00159-00	
Demandante:	HERMES ALBEIRO BASTOS HINCAPIE C.C.93.437.647
Demandado:	YESENIA BARROS CHAVEZ C.C.1.128.059.604

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **HERMES ALBEIRO BASTOS HINCAPIE** Contra **YESENIA BARROS CHAVEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **HERMES ALBEIRO BASTOS HINCAPIE** Contra **YESENIA BARROS CHAVEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2018, hasta el 31 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MONICA ANDREA SILVA SOTO**, identificado (a) con C.C No.1.065.658.992, de Valledupar y T.P No.305.104 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 23 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste. EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD. 20002-4003007-2019-00159-00	
Demandante:	HERMES ALBEIRO BASTOS HINCAPIE C.C.93.437.647
Demandado:	YESENIA BARROS CHAVEZ C.C.1.128.059.604
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que reciba la demandada por concepto de salario y dineros posea en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **YESENIA BARROS CHAVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.028.059.601, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOCAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDNETE, BANCOOMEVA, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00159-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **YESENIA BARROS CHAVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.028.059.601, quien labora como empleado (a) de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Gobernación del Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00159-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 23 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste. EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATY JULIETH MORALES GUZMAN
DEMANDADO: JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00415-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 02 de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por KATY JULIETH MORALES GUZMAN a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO GUERRERO SUAREZ.

Vista la demanda de la referencia se tiene que el querer de la parte actora es que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de quince millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con sesenta y cuatro centavos M/C 15.446.618.64, correspondiente al activo social liquidado por mutuo acuerdo en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar Cesar. Ahora bien, como quiera que el mismo versa sobre el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública, se insta a la parte activa para que allegue el original o bien sea copia autentica respecto de la escritura pública 1.332 de fecha 25 de julio de 2018 emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar Cesar.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

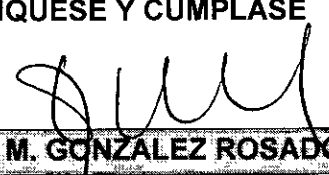
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO identificada con C.C. 32.795.851 y portadora de la tarjeta profesional N° 131.829 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

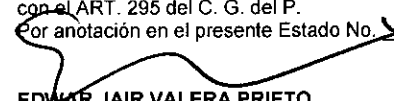

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00162-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA C.C.77.014.469

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 29 de diciembre de 2017, hasta el 29 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00162-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA C.C.77.014.469

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.014.469, como como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$23.625.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00162-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **HORNEL GUILLERMO HERRERA PEREIRA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.014.469, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$23.625.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00162-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00153-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
	"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado:	ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ C.C.8.703.478

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de junio de 2017, hasta el 30 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00153-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT:900430662-5

Demandado: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ C.C.8.703.478

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 8.703.478, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, FIDUPREVISORA y FOPEP, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00153-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 8.703.478, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.250.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00153-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00152-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
	"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado:	ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C.77.024.902

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.024.902, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, FIDUPREVISORA y FOPEP, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00152-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.024.902, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00152-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 29 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
	Por anotación en el presente Estado No. 74 Conste.
	EDUAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00152-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C.77.024.902

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **MARELVIS PALOMINO CERVANTES** Contra **ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de marzo de 2018, hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 111. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMITE DEMANDA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00746-00

PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 2 DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, concluye el despacho que el actor no cumplió con la conciliación en derecho que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cual es requisito de procedibilidad para asuntos como el presente.

Sea lo primero indicar, que el artículo 621 de la ley 1564 de 2012¹, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece en su tenor literal:

*“(...) si la materia de que se trate es conciliable, la **conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la **especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación. (...)”*

Ahora bien, infiere el Despacho que la parte demandante pretende que se de aplicación al Art.590 del Código General del proceso, parágrafo 1 - habida cuenta que no agotó la conciliación extrajudicial- en consideración a que solicitó dentro del presente asunto la práctica de medidas cautelares, lo que haría procedente acudir a la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. No obstante, revisado el plenario, se tiene que para que se decrete la medida cautelar solicitada en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., es necesario que la parte demandante preste caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 2 del citado artículo; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda no se avizora comprobante del pago de la caución, situación ésta que impide que el despacho haga efectiva la medida pretendida por la parte demandante.

Así las cosas, a juicio del Despacho la medida cautelar en estos momentos es improcedente, y por lo tanto, deberá el actor agotar el requisito de procedibilidad o aportar la constancia del pago de la caución requerida para que se lleve a cabo la práctica de la medida cautelar. Por lo anterior, se dará aplicación al Art. 90, inciso 3 numeral 7 del C.G.P, declarando inadmisibile la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Léase Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda.

TERCERO: Téngase al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, C.C No.7.572.340 y T.P No. 164.837 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante para que lo represente en los términos y para los fines conferidos en el poder que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

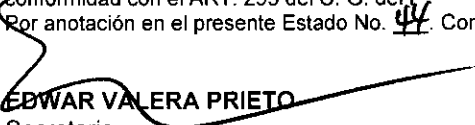

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

* La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00676-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JAIDER RINCON ORTEGA

Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DRUMMOND
"SINTRADRUMMOND" NIT 900.105.003-9

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, veintitrés (2) De mayo De Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Por reparto, correspondió la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía iniciada por JAIDER RINCON ORTEGA a través de apoderado contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DRUMMOND "SINTRADRUMMOND", a fin de que la parte pasiva efectúe el pago del auxilio solidario voluntario al que considera tiene derecho por haber estado afiliado a dicho sindicato.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S. se prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

En este estado, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina judicial con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

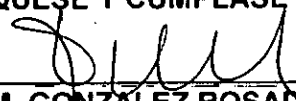
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA GENERAL, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Hágase a las anotaciones en libros radicadores y sistema de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

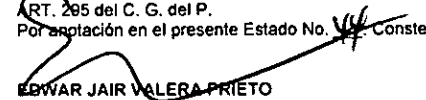

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 265 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00156-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: ELIZABETH SUAREZ CERVANTES C.C.1.007.496.207

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ELIZABETH SUAREZ CERVANTES**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ELIZABETH SUAREZ CERVANTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

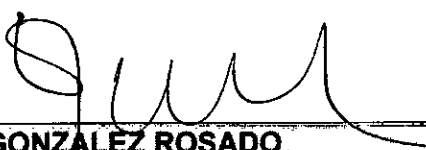
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.529.568.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2015, hasta el 28 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADELAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

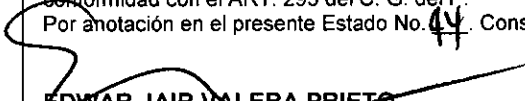

LORENA M. GONZALEZ ROSADO,

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00156-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8

Demandado: ELIZABETH SUAREZ CERVANTES C.C.1.007.496.207

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ELIZABETH SUAREZ CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.496.207, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.794.352.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00156-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 04. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00167-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL
"BIENSERCOOP" NIT-900112084-4

Demandado: OSVALDO ENRIQUE PERTUZ GARCIA C.C.7.590.639
ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA C.C.49.731.047

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP"** Contra **OSVALDO ENRIQUE PERTUZ GARCIA, ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP"** Contra **OSVALDO ENRIQUE PERTUZ GARCIA, ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.741.300.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 03 de julio de 2012, hasta el 29 de septiembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA**, identificado (a) con C.C No.1.065.585.689, de Valledupar y T.P No.239.068 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD.20002-4003007-2019-00167-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL LITORAL "BIENSERCOOP" NIT-900112084-4
Demandado:	OSVALDO ENRIQUE PERTUZ GARCIA C.C.7.590.639 ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA C.C.49.731.047

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1 Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.731.047, quien labora como empleado (a) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$11.611.950.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00167-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.731.047, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$11.611.950.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00167-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00178-00	
Demandante:	DISERRA S.A.S. NIT.900.695.347-7
Demandado:	CONCRETAR PROYECTOS S.A. NIT.901.018.268-4
	EFRAIN AYALA TAPIAS C.C.91.520.899

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DISERRA S.A.S.** Contra **CONCRETAR PROYECTOS S.A. y EFRAIN AYALA TAPIAS** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **DISERRA S.A.S.** Contra **CONCRETAR PROYECTOS S.A. y EFRAIN AYALA TAPIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

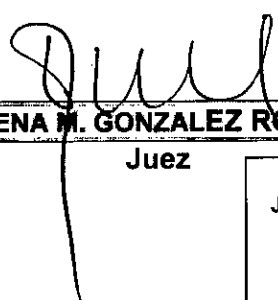
- La suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$31.150.900.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2018, hasta el 04 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LORENZO RAFAEL PABA RAMOS**, identificado (a) con C.C No.77.010.907 de Valledupar y T.P No.62.576 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00178-00	
Demandante:	DISERRA S.A.S. NIT.900.695.347-7
Demandado:	CONCRETAR PROYECTOS S.A. NIT.901.018.268-4
	EFRAIN AYALA TAPIAS C.C.91.520.899

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias que posea el demandado.

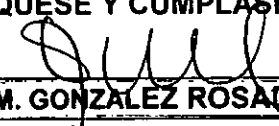
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CONCRETAR PROYECTOS S.A. identificado con el NIT.901.018.268-4 y el demandado EFRAIN AYALA TAPIAS, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 91.520.899, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$46.726.350.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00178-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 47. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00182-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado: SHERLEYJISSETH FRAGOSO CARMONA C.C.1.065.610.251
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **SHERLEYJISSETH FRAGOSO CARMONA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 07 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **SHERLEYJISSETH FRAGOSO CARMONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$20.465.824.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.5240105844.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado(a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P No.133396 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 47 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00124-00

Demandante: MARIA MARCELA PAEZ MENDOZA C.C. 1.065.618.537

Demandado: CESAR LARA MORALES C.C. 1.041.893.659

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por MARIA MARCELA PAEZ MENDOZA a través de apoderado contra CESAR LARA MORALES, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO Del 30 de Noviembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de MARIA MARCELA PAEZ MENDOZA, contra CESAR LARA MORALES, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 M/cte) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ MORENO, identificado con C.C No. 1.065.593.477 de Valledupar y T.P No. 246.341 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00124-00

Demandante: MARIA MARCELA PAEZ MENDOZA C.C. 1.065.618.537

Demandado: CESAR LARA MORALES C.C. 1.041.893.659

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE
ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede le despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor del propiedad del demandado.

Así las cosas, el despacho considera del caso no acceder a la solicitud del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado CESAR LARA MORALES identificado con la C.C. 1.041.893.659, hasta tanto el profesional del derecho manifieste el lugar donde se encuentra inscrito el citado rodante, a fin de oficiar la respectiva oficina de tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

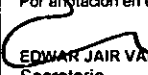

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO Y ANA
DOLORES MESTRE SANDOVAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00113-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019). -**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO C.C. 79.053.952 Y ANA DOLORES MESTRE SANDOVAL C.C 49.724.782** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA Y AV VILLAS. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de las entidades financieras antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00113-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 7.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

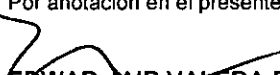

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2013-01006-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EVELIN MOISÉS FUENTES LACOUTURE
Demandado: JUDITH CERVANTES MACHADO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 26 de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)**

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **KELLYS JOHANA SANTANA FERRER C. C. 36.727.856**, de la siguiente manera:

424030000594309	10/04/2019	\$ 247.350,00
424030000594310	10/04/2019	\$ 247.350,00
424030000594311	10/04/2019	\$ 247.350,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio : 2019000036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45. Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD:20002-4003007-2019-00163-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
	"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado:	GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **GUILLERMO ROMERO COLEY**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **GUILLERMO ROMERO COLEY**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

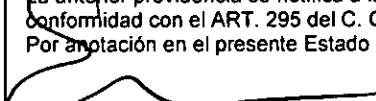

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00163-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: GUILLERMO ROMERO COLEY C.C.92.515.456

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **GUILLERMO ROMERO COLEY**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 92.515.456, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.300.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, FIDUPREVISORA y FOPEP, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00163-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **GUILLERMO ROMERO COLEY**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 92.515.456, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.300.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00163-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.